

ajustarán, además de esta Ley, a lo dispuesto por la de Instituciones de Crédito y a la Ley de Crédito Agrícola.

ARTICULO VIGESIMO QUINTO.—Los lotes que entregue la Secretaría de Agricultura y Ganadería a militares retirados, para la formación de colonias agrícolas o ganaderas, podrán ser gravados o hipotecados exclusivamente por el Banco y para los fines de garantizar préstamos que esta Institución otorgue. En el caso de que el Banco, por incumplimiento en el pago de los créditos, llegare a adjudicarse esos lotes, tendrá la obligación de rematarlos o venderlos precisamente a otros militares retirados.

ARTICULO VIGESIMO SEXTO.—El Banco procederá a reglamentar las operaciones que efectúe con los integrantes de las Colonias de Agricultura y Ganadería en los términos que juzgue pertinentes.

ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO.—La partida de que habla el artículo 21 del Acuerdo sobre Colonias Militares de Agricultura y Ganadería; de 6 de junio de 1941, pasará al Banco de Fideicomiso, por lo que éste procederá a la construcción de habitaciones bajo su control, para Subtenientes, Clases y elementos de tropa retirados, que se avecinen en las colonias militares.

ARTICULO VIGESIMO OCTAVO.—La Escritura Constitutiva determinará las reglas a que habrán de sujetarse las emisiones de acciones, la convocatoria y funcionamiento de las Asambleas, la disolución y liquidación de la Sociedad y las demás que normen su funcionamiento, en la inteligencia de que, cualquiera que sea el número de acciones de la Serie "A", ninguna resolución de la Asamblea será válida sin la aprobación de dichas acciones.

ARTICULO VIGESIMO NOVENO.—En todo lo no previsto por esta Ley, regirán las disposiciones contenidas en la Ley General de Instituciones de Crédito.

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.—Se suprime el organismo que con personalidad jurídica propia funciona actualmente bajo el nombre de Dirección del Seguro de Vida Militar, así como el organismo correspondiente al Fondo de Ahorro del Ejército y la Armada.

ARTICULO SEGUNDO.—La Nacional Financiera, S. A., entregará el Fondo del Seguro de Vida Militar que tiene en fideicomiso, al Banco Nacional del Ejército y la Armada, S. A. de C. V., ante representantes de la actual Dirección del Seguro de Vida Militar, así como de la Comisión Nacional Bancaria.

ARTICULO TERCERO.—El Banco utilizará de preferencia el personal que a su juicio crea conveniente por su capacidad, y que a la fecha presta sus servicios en la Dirección del Fondo del Seguro de Vida Militar, así como en las Oficinas de la Dirección del Fondo de Ahorro del Ejército y la Armada, en la inteligencia de que el personal que no utilice será liquidado con cargo al propio Fondo del Seguro de Vida Militar y del Fondo de Ahorro del Ejército y la Armada, siempre y cuando no figure en nómina de alguna dependencia oficial.

ARTICULO CUARTO.—Se derogan en general, o quedarán sin efecto todas aquellas disposiciones que se opongan a lo dispuesto por la presente Ley.

ARTICULO QUINTO.—Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

ARTICULO SEXTO.—El Ejecutivo Federal procederá a la organización del Banco Nacional del Ejército y la Armada, quedando facultado para dictar en la esfera administrativa las disposiciones encaminadas para lograr el mejor cumplimiento de la presente Ley, así como para aclarar en casos particulares las dudas que puedan surgir en su aplicación.

Gabriel Ramos Millán, S. P.—José López Bernúdez, D. P.—Pedro Guerrero Martínez, S. S.—César M. Cervantes, D. S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, D. F., a los veintiséis días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.—Miguel Alemán Valdés.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Ramón Beteta.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de la Defensa Nacional, Gilberto R. Limón.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de la Economía Nacional, Antonio Ruiz Galindo.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Agricultura y Fomento, Nazario S. Ortiz Garza.—Rúbrica.—El Subsecretario de Marina, Encargado del Despacho, Luis Schaufelberger Alatorre.—Rúbrica.—Al C. Héctor Pérez Martínez, Secretario de Gobernación.—Presente.

DECRETO por el cual se adiciona el Título Segundo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, con el Capítulo V Bis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL ALEMAN VALDES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

ARTICULO UNICO.—Se adiciona el Título Segundo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito con el Capítulo V Bis, denominado "De los Certificados de Participación", al tenor siguiente:

"Artículo 228 a.—Los certificados de participación son títulos de crédito que representan:

a).—El derecho a una parte alícuota de los frutos o rendimientos de los valores, derechos o bienes de cualquier clase que tenga en fideicomiso irrevocable para ese propósito la sociedad fiduciaria que los emita;

b).—El derecho a una parte alícuota del derecho de propiedad o de la titularidad de esos bienes, derechos o valores;

c).—O bien el derecho a una parte alícuota del producto neto que resulte de la venta de dichos bienes, derechos o valores.

En el caso de los incisos b) y c), el derecho total de los tenedores de certificados de cada emisión será igual al porcentaje que represente en el momento de hacerse la emisión el valor total nominal de ella en relación con el valor comercial de los bienes, derechos o valores correspondientes fijado por el peritaje practicado en los términos del artículo 228 h. En caso de que al hacerse la adjudicación o venta de dichos bienes, derechos o valores, el valor comercial de éstos hubiere disminuído, sin ser inferior al importe nominal total de la emisión, la adjudicación o liquidación en efectivo se hará a los tenedores hasta por un valor igual al nominal de sus certificados; y si el valor comercial de la masa fiduciaria fuere inferior al nominal total de la emisión, tendrán derecho a la aplicación íntegra de los bienes o producto neto de la venta de los mismos."

"Artículo 228 b.—Los certificados serán bienes muebles aun cuando los bienes fideicometidos, materia de la emisión, sean inmuebles.

Sólo las instituciones de crédito autorizadas en los términos de la ley respectiva para practicar operaciones fiduciarias podrán emitir estos títulos de crédito.

Los certificados que las sociedades fiduciarias expidan haciendo constar la participación de los distintos copropietarios en bienes, títulos o valores que se encuentren en su poder, no producirán efectos como títulos de crédito y serán considerados solamente como documentos probatorios."

Artículo 228 c.—Para los efectos de la emisión de certificados de participación podrán constituirse fideicomisos sobre toda clase de empresas industriales y mercantiles, consideradas como unidades económicas."

"Artículo 228 d.—Los certificados de participación serán designados como ordinarios o inmobiliarios, según que los bienes fideicometidos materia de la emisión sean muebles o inmuebles."

"Artículo 228 e.—Tratándose de certificados de participación inmobiliarios, la sociedad emisora podrá establecer en beneficio de los tenedores derechos de aprovechamiento directo del inmueble fideicometido, cuya extensión, alcance y modalidades se determinarán en el acta de la emisión correspondiente."

"Artículo 228 f.—La sociedad emisora, previo el consentimiento y aprobación del representante común de los tenedores, en su caso, podrá concertar y obtener préstamos para el mejoramiento e incremento de los bienes inmuebles materia de la emisión, emitiendo por este concepto "certificados fiduciarios de adeudo."

Los certificados fiduciarios de adeudo serán títulos de crédito contra el fideicomiso correspondiente. Serán preferentes en su pago a los certificados de participación de dicho fideicomiso."

"Artículo 228 g.—Cuando la sociedad emisora esté autorizada para practicar también operaciones financieras en los términos de la ley respectiva podrán garantizar a los tenedores de los certificados que emita un mínimo de rendimiento; esta garantía será otorgada sin obligar al departamento fiduciario de la institución."

"Artículo 228 h.—El monto total nominal de una emisión de certificados de participación será fijado mediante dictamen que formulen, previo peritaje que practiquen de los bienes fideicometidos materia de esa emisión, la Nacional Financiera, S. A., o el Banco Nacional Hipotecario Urbano y de Obras Públicas, S. A., respectivamente, según que se trate de bienes muebles o inmuebles.

La Nacional Financiera o el Banco Nacional Hipotecario, Urbano y de Obras Públicas, al formular su dictamen y fijar el monto total nominal de una emisión, tomarán como base el valor comercial de los bienes y si se tratare de certificados amortizables estimarán sobre éste un margen prudente de seguridad para la inversión de los tenedores correspondientes. El dictamen que se formule por dichas instituciones será definitivo."

"Artículo 228 i.—Los certificados podrán ser amortizables o no serlo."

Artículo 228 j.—Los certificados amortizables darán a sus tenedores, además del derecho a una parte alícuota de los frutos o rendimientos correspondientes, el del reembolso del valor nominal de los títulos. En caso de que la sociedad fiduciaria emisora no hiciere el pago del valor nominal de los certificados a su vencimiento, sus tenedores tendrán los derechos a que se refieren los incisos b) y c) y el párrafo final del artículo 228 a."

"Artículo 228 k.—Tratándose de certificados de participación no amortizables, la sociedad emisora no está obligada a hacer pago del valor nominal de ellos a sus tenedores en ningún tiempo. Al extinguirse el fideicomiso base de la emisión y de acuerdo con las resoluciones de la asamblea general de tenedores de certificados, la sociedad emisora procederá a hacer la adjudicación y venta de los bienes fideicometidos y la distribución del producto neto de la misma, en los términos del artículo 228 a."

"Artículo 228 l.—Los certificados pueden ser nominativos o al portador o nominativos con cupones al portador, y serán emitidos por series, en denominaciones de cien pesos o de sus múltiplos.

Los certificados darán a sus tenedores, dentro de cada serie, iguales derechos.

Cualquier tenedor podrá pedir la nulidad de la emisión hecha en contra de lo dispuesto en este párrafo."

"Artículo 228 m.—La emisión se hará previa declaración unilateral de voluntad de la sociedad emisora expresada en escritura pública, en la que se harán constar:

I.—La denominación, el objeto y el domicilio de la sociedad emisora;

II.—Una relación del acto constitutivo del fideicomiso, bases de la emisión;

III.—Una descripción suficiente de los derechos o cosas materia de la emisión;

IV.—El dictamen pericial a que se refiere el artículo 228 h;

V.—El importe de la emisión, con especificación del número y valor de los certificados que se emitirán, y de las series y subseries, si las hubiere;

VI.—La naturaleza de los títulos y los derechos que ellos conferirán;

VII.—La denominación de los títulos;

VIII.—En su caso, el mínimo de rendimiento garantizado;

IX.—El término señalado por el pago de productos o rendimientos, y si los certificados fueren amortizables, los plazos, condiciones y forma de la amortización;

X.—Los datos de registro que sean precedentes para la identificación de los bienes materia de la emisión y de los antecedentes de la misma;

XI.—La designación de representante común de los tenedores de certificados y la aceptación de éste, con su declaración:

a).—De haber verificado la constitución del fideicomiso, base de la emisión;

b).—De haber comprobado la existencia de los bienes fideicometidos y la autenticidad del peritaje practicado sobre los mismos de acuerdo con el artículo 228 h.

En caso de que los certificados se ofrezcan en venta al público, los avisos o la propaganda, contendrán los datos anteriores. Por violación de lo dispuesto en este párrafo quedarán solidariamente sujetos a daños y perjuicios aquellos a quienes la violación sea imputable."

"Artículo 228 n.—El certificado de participación deberá contener:

I.—La mención de ser "certificados de participación" y la expresión de si es ordinario o inmobiliario;

II.—La designación de la sociedad emisora y la firma autógrafa del funcionario de la misma, autorizado para suscribir la emisión correspondiente;

III.—La fecha de expedición del título;

IV.—El importe de la emisión, con especificación de número y del valor nominal de los certificados que se emitan;

V.—En su caso, el mínimo de rendimiento garantizado;

VI.—El término señalado para el pago de productos o rendimientos y del capital y los plazos, condiciones y forma en que los certificados han de ser amortizados;

VII.—El lugar y modo de pago;

VIII.—La especificación, en su caso, de las garantías especiales que se constituyan para la emisión, con expresión de las inscripciones relativas en el Registro Público;

IX.—El lugar y la fecha del acta de emisión, con especificación de la fecha y número de la inscripción relativa en el Registro de Comercio;

X.—La firma autógrafa del representante común de los tenedores de certificados."

"Artículo 228 o.—Los términos y condiciones de las emisiones de certificados de participación deberán ser aprobados por la Comisión Nacional Bancaria, así como los textos de las actas de emisión y de los certificados y cualquiera modificación de ellos. Además, en el otorgamiento de un acta de emisión o de modificación deberá concurrir un representante de la Comisión Nacional Bancaria."

"Artículo 228 p.—Cuando en el acta de emisión se haya estipulado que los certificados serán reembolsados por sorteos, se seguirá el procedimiento que establece el artículo 222 de esta Ley."

"Artículo 228 q.—Para representar al conjunto de los tenedores de certificados se designará un representante común que podrá no ser tenedor de certificados. El cargo de representante común es personal y será desempeñado

por el individuo designado al efecto o por los representantes ordinarios de la institución de crédito o de la sociedad financiera o fiduciaria que sean nombrados para el cargo. El representante común podrá otorgar poderes judiciales.

Son aplicables al representante común de los tenedores de certificados, en lo conducente, las disposiciones de los artículos 216 y 226 de esta Ley."

"Artículo 228 r.—El representante común de los tenedores de certificados obrará como mandatario de éstos, con las siguientes obligaciones y facultades, además de las que expresamente se consignen en el acta de emisión:

1°—Verificar los términos del acto constitutivo del fideicomiso base de la emisión;

2°—Comprobar la existencia de los derechos o bienes dados en fideicomiso, y en su caso, que las construcciones y los bienes inmovilizados incluidos en el fideicomiso estén asegurados, mientras la emisión no se amortice totalmente por su valor o por el importe de los certificados en circulación, cuando éste sea menor que aquél;

3°—Recibir y conservar los fondos relativos como depositario y aplicarlos al pago de los bienes adquiridos o de su construcción en los términos que señale el acta de emisión, cuando el importe de la misma o una parte de él, deban ser destinados a la adquisición o construcción de bienes;

4°—Autorizar con su firma los certificados que se emitan;

5°—Ejercitar todas las acciones o derechos que al conjunto de tenedores de certificados correspondan por el pago de intereses o del capital debidos o por virtud de las garantías señaladas para la emisión, así como los que requiera el desempeño de las funciones y deberes a que este artículo se refiere, y ejecutar los actos conservatorios de esos derechos y acciones;

6°—Asistir a los sorteos en su caso;

7°—Convocar y presidir la asamblea general de tenedores de certificados y ejecutar sus decisiones;

8°—Recabar de los funcionarios de la institución fiduciaria emisora, todos los informes y datos que necesite para el ejercicio de sus atribuciones, inclusive los relativos a la situación financiera del fideicomiso base de la emisión."

"Artículo 228 s.—La asamblea general de tenedores de certificados de participación representará el conjunto de éstos y sus decisiones, tomadas en los términos de esta Ley y de acuerdo con las estipulaciones relativas del acta de emisión, serán válidas respecto de todos los tenedores, aun de los ausentes o disidentes.

Son aplicables a la asamblea general de tenedores de certificados de participación las disposiciones de los artículos 218, 219, 220 y 221 de esta Ley."

"Artículo 228 t.—El fideicomiso base de la emisión, no se extinguirá mientras haya saldos insolutos por concepto de créditos a cargo de la masa fiduciaria, de certificados o de participación en los frutos o rendimientos."

"Artículo 228 u.—Son aplicables a los derechos de los tenedores de certificados en lo conducente, los artículos 223 y 224."

"Artículo 228 v.—Las acciones para el cobro de los cupones de los certificados prescribirán en tres años a partir del vencimiento. Las acciones para el cobro de los

certificados amortizables prescribirán en cinco años a partir de la fecha en que venzan los plazos estipulados para hacer la amortización, o, en caso de sorteo, a partir de la fecha en que se publique la lista a que se refiere el artículo 222."

La prescripción de las acciones para el cobro en efectivo o adjudicación, tratándose de certificados no amortizables, se regirá por las reglas del derecho común y principiará a correr el término correspondiente en la fecha que señale la asamblea general de tenedores que conozca de la terminación del fideicomiso correspondiente.

La prescripción operará, en todos los casos, en favor del patrimonio de la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

José López Bermúdez, D. P.—Gabriel Ramos Millán, S. P.—César M. Cervantes, D. S.—Donato Miranda Fonseca, S. S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, D. F., a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.—Miguel Alemán Valdés.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Ramón Beteta.—Rúbrica.—Al C. Héctor Pérez Martínez, Secretario de Gobernación.—Presente.

DECRETO por el cual se reforman los artículos 147, 150 y 154 del Código Fiscal de la Federación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL ALEMÁN VALDES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

REFORMAS AL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION

ARTICULO UNICO.—Se reforman los artículos 147, 150 y 154 del Código Fiscal de la Federación, para quedar como siguen:

Artículo 147.—El Tribunal Fiscal de la Federación se compondrá de veintiún Magistrados y funcionará en Pleno y en siete Salas de tres Magistrados cada una. Tendrá un Presidente que durará en su encargo un año y podrá ser reelecto. El Magistrado designado como Presidente presidirá además la Sala de la que forme parte.

El Presidente del Tribunal será suplido en sus faltas accidentales o en las temporales que no excedan de quince días, sucesivamente por los Presidentes de las Salas en orden numérico. En las faltas que excedan de dicho término, el Tribunal elegirá al Magistrado que deba sustituirlo.

Cada Sala tendrá también un Presidente que durará en su encargo un año y podrá ser reelecto.

Artículo 150.—El Tribunal Fiscal de la Federación tendrá un Secretario General de Acuerdos, dos primeros secretarios correspondientes a cada una de las Salas, los secretarios auxiliares necesarios para el despacho, siete actuarios y un redactor del periódico de Justicia Fiscal de la Federación; debiendo ser todos mexicanos, abogados con título expedido por autoridad o corporación legalmente facultada para otorgarlo y de reconocida buena conducta. Tendrá asimismo el Tribunal, los demás empleados que determine el Presupuesto.

Artículo 154.—El pleno se compondrá de todos los Magistrados que integren el Tribunal, pero bastará la presencia de trece de sus miembros para que pueda funcionar.

José López Bermúdez, D. P.—Gabriel Ramos Millán, S. P.—César M. Cervantes, D. S.—Donato Miranda Fonseca, S. S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, D. F., a los veintiocho días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.—Miguel Alemán Valdés.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Ramón Beteta.—Rúbrica.—Al C. Héctor Pérez Martínez, Secretario de Gobernación.—Presente.

DECRETO que reforma el Reglamento de las Instituciones de Ahorro y Préstamo para la vivienda familiar.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL ALEMÁN VALDES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

REFORMA AL REGLAMENTO DE LAS INSTITUCIONES DE AHORRO Y PRÉSTAMO PARA LA VIVIENDA FAMILIAR

ARTICULO 1º—Se reforma el Reglamento de las Instituciones de Ahorro y Préstamo para la Vivienda